

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razon de franco. trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 170 de 19 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

PRIMERA ENSEÑANZA

RELACIÓN de las Escuelas vacantes á que pueden aspirar los Maestros de ambos sexos repatriados, procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril próximo pasado. (1)

Provincia.	PUEBLO	Clase de la plaza.	Sueldo legal. Pesetas.	Retribuciones.	CASA	Observaciones.
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>						
Valladolid.	Cuenca del Campo.	Maestra.	825	»	»	»
Id.	Mucientes.	Id.	825	»	»	»
Id.	Géria.	Id.	625	»	»	»
Id.	Rubi de Bracamonte.	Id.	625	»	»	»
Id.	Gumiel de Izán.	Id.	825	»	»	»
Santander.	Valle.	Id.	825	»	»	»
Id.	Vega de Pas.	Id.	825	»	»	»
Id.	Arredondo.	Id.	825	»	»	»
Id.	Barros.	Id.	825	»	»	»
Palencia.	Herrera de Pisuerga.	Id.	300	»	»	»
Id.	Valdeolmillos.	Id.	250	»	»	»
Id.	Villalaco.	Id.	1.650	»	»	»
Guipúzcoa.	San Sebastián.	Id.	825	»	»	»
Id.	Orio.	Id.	2.000	Las legales.	Tiene.	»
Vizcaya.	Bilbao.	Id.	825	Id.	Id.	»
Id.	Echevarría.	Id.	825	Id.	Id.	Tiene incoado expediente de retención de sueldo á 625 pesetas.
Id.	Ermúa.	Id.	825	Id.	Id.	»
Id.	Gordejuela.	Id.	825	Id.	Id.	»
Id.	Guernica y Luno.	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Ereño.	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Barrio Larrauri (Munguía anteiglesia)	Id.	625	Id.	Id.	»
<i>Escuelas mixtas.</i>						
Valladolid.	Villamuriel.	Maestra ó Maestro.	450	»	»	»
Id.	Villabarin.	Id.	400	»	»	»
Id.	Vitoria.	Id.	302	»	»	Incompleta.
Burgos.	Pineda de la Sierra.	Id.	550	»	»	Id.
Id.	Cabia.	Id.	500	»	»	Id.
Id.	Villabasienes de Bezama.	Id.	500	»	»	Id.
Id.	Artieta.	Id.	450	»	»	Id.
Id.	Santa Gadea de Alfoz.	Id.	450	»	»	Id.
Id.	Laño.	Id.	450	»	»	Id.
Id.	Susinos.	Id.	450	»	»	Id.
Id.	Cueva de Roa.	Id.	450	»	»	Id.

(1) Véase el Boletín núm. 300.

Provincia.	PUEBLO	Clase de la plaza.	Sueldo legal. — Pesetas.	Retribuciones.	CASA	Observaciones.
Burgos.	Quintanaurrico.	Maestra ó Maestro.	450	»	»	Incompleta.
Id.	Villanueva de Odra.	Id.	412 50	»	»	Id.
Id.	Bárcenas de Espinosa.	Id.	406 25	»	»	Id.
Id.	Villayerno Marquillas.	Id.	406 25	»	»	Id.
Id.	Cojobar.	Id.	400	»	»	Id.
Id.	Arenillas de Muño.	Id.	400	»	»	Id.
Id.	Mijangos.	Id.	375	»	»	Id.
Id.	Monasterio de la Sierra.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Hinestrosa.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Villaquirán de la Puebla.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Lodoso.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Tapia.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Aldea del Pinar.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Revillarruz.	Id.	325	»	»	Id.
Id.	Villante.	Id.	325	»	»	Id.
Id.	Paules de Lara.	Id.	325	»	»	Id.
Id.	Corculina.	Id.	325	»	»	Id.
Id.	Pedrosa de Torbalina.	Id.	312 50	»	»	Id.
Id.	Castellanos de Castro.	Id.	300	»	»	Id.
Id.	Viergo.	Id.	281 25	»	»	Id.
Id.	Pañizares.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Barrios de Villadiego.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	La Auña de Lara.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Peñaorada.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Rabanos.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Arroyo de Muño.	Id.	230	»	»	Id.
Id.	Fresnedo.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Villaventín.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Imiruri.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Entrambasaguas.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Villamundia.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Aguas Cándidas.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Cebolleros.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Vivar del Cid.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Lorilla.	Id.	250	»	»	Id.
Santander.	Llerana.	Id.	500	»	»	»
Id.	Correfloco.	Id.	412	»	»	»
Id.	Izara.	Id.	400	»	»	»
Id.	Bárcena de Carriedo.	Id.	350	»	»	»
Id.	Lebeña.	Id.	275	»	»	»
Id.	San Vicente del Monte.	Id.	250	»	»	»
Id.	Trillayo.	Id.	250	»	»	»
Palencia.	Pomar de Valdivia.	Id.	500	»	»	»
Id.	Arenillas de Muño.	Id.	500	»	»	»
Id.	Ligüizana.	Id.	500	»	»	»
Id.	Quintanatello.	Id.	500	»	»	Subvencionada por el Estado.
Id.	Renedo de la Vega.	Id.	500	»	»	Id.
Id.	Verdeña.	Id.	500	»	»	Id.
Id.	San Cristóbal de Boedo.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Ledigos.	Id.	312 50	»	»	»
Id.	Pedrosa de la Vega.	Id.	250	»	»	»
Id.	Polentinos.	Id.	250	»	»	»
Id.	Recueva.	Id.	250	»	»	»
Id.	Santibáñez de Ecla.	Id.	250	»	»	»
Id.	Villanueva de la Peña.	Id.	250	»	»	»
Id.	Villanueva y Renedo del Monte.	Id.	250	»	»	»
Guipúzcoa.	Barrio de Aya (Ataun).	Id.	450	Las legales.	»	Incompleta.
Id.	Leaburu.	Id.	425	Id.	»	Id.
Id.	Barrio de Arrona (Cestona).	Id.	400	Id.	»	Id.
Id.	Barrio de Ugarte (Amézqueta).	Id.	275	Id.	»	Id.
Vizcaya.	Aracaldo.	Id.	288	Id.	Tiene.	Id.
Alava.	Baños de Ebro.	Id.	525	Id.	Id.	Id.
Id.	Bernedo.	Id.	450	Id.	Id.	Id.
Id.	Oyardo.	Id.	400	Id.	Id.	Id.
Id.	Ullibarri-Jáuregui.	Id.	300	Id.	Id.	Id.
Id.	Puentelarrá.	Id.	275	Id.	Id.	Id.
Id.	Fresneda.	Id.	270	Id.	Id.	Id.
Id.	Galarreta.	Id.	250	Id.	Id.	Id.
Id.	Archina.	Id.	250	Id.	Id.	Id.
Id.	Maroño.	Id.	250	Id.	Id.	Id.
Id.	Añua.	Id.	200	Id.	Id.	Id.
Id.	Ciriano.	Id.	200	Id.	Id.	Id.
Id.	Riverá.	Id.	200	Id.	Id.	Id.
Id.	Onraitá.	Id.	200	Id.	Id.	Id.
Valladolid.	Berceruelos.	Id.	250	»	»	»
<i>Escuelas de párvulos.</i>						
Burgos.	Roa.	Maestra.	1.100	»	»	»
RECTORADO DE SANTIAGO						
<i>Escuelas elementales de niños.</i>						
Coruña.	Mugardos.	Maestro.	1.100	»	»	»
Id.	Outes.	Id.	625	»	»	»
Id.	San Pedro de Visma.	Id.	547 50	»	»	Incompleta.
Id.	Carantoña.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	San Vicente de Vigo.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Maroñas.	Id.	250	»	»	Id.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Las reglas contenidas en el art. 15 del Código civil para determinar la legislación á que han de quedar sujetas las personas que han trasladado su residencia á lugares en que rige una distinta de la vigente en las provincias ó territorios de donde proceden, han sido motivo de dudas para los particulares á quienes afectan, y aun para los funcionarios en cargados del Registro del estado civil.

De esas dudas, algunas versan sobre la inteligencia y manera de aplicar el precepto del legislador, y otras nacen de omisiones padecidas al redactar los textos legales. Pertenecen al primer grupo, principalmente, las que recaen sobre los libros del Registro civil en que han de consignarse las declaraciones de los interesados para someterse ó sustraerse á la legislación de su nueva residencia, la fecha en que han de empezar á contarse los plazos fijados para formularlas, atendiendo á las diversas circunstancias en que pueden encontrarse dichas personas y los requisitos que han de comprender las actas ó inscripciones. Pertenecen al segundo grupo, las dudas á que da lugar el silencio del Código sobre la legislación á que han de quedar sometidos la mujer casada después de disuelto el matrimonio; el español que hubiese perdido esta cualidad y la recobrase; los extranjeros que obtengan carta de naturalización ó adquieran la cualidad de españoles por haber ganado vecindad y los hijos de extranjeros nacidos en territorio español que, con arreglo á los artículos 18 y 19 del Código civil, disfruten de la cualidad de españoles.

No cabe desconocer que las dudas primeramente apuntadas, han contribuido á que muchas de las personas á quienes interesa hacer uso de los derechos consignados en el citado art. 15, no hayan podido ver realizados sus deseos; y si bien esta imposibilidad no ha llegado á ocasionar perjuicios irreparables, porque todavía se halla abierto el plazo fijado para que gran número de aquéllas puedan manifestar su voluntad de continuar sometidas á la legislación de origen ó nacimiento, es innegable la necesidad de resolver con urgencia tales dudas, supuesto que se aproxima la terminación del referido plazo.

A este efecto, y por iniciativa del Ministro que suscribe, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, primero, y la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación luego, han estudiado y propuesto las disposiciones más convenientes para facilitar la inteligencia y aplicación del citado artículo 15 del Código, á los funcionarios del Registro del estado civil, habiendo aceptado el infrascripto, después de oída la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, las formuladas por la referida Sección, salvo algunas, en muy corto número, que pudieran ser consideradas por los más escrupulosos en esta materia, como de carácter legislativo, las cuales quedan reservadas á la resolución de las Cortes con el Rey.

Y como el contenido de dichas disposiciones es bastante explícito y claro, entiende el Ministro que suscribe que no debe molestar la atención de V. M. con la exposición detallada de los motivos en que se apoyan con tanta mayor razón, cuanto que no tienen otro alcance ni transcendencia, que la de reglamentar los preceptos del citado ar-

tículo 15 del Código, en cuanto se relacionan con los de la ley especial del Registro civil, y fijar el criterio á que han de ajustarse los encargados de este organismo del derecho privado, al admitir y autorizar las declaraciones y manifestaciones de los interesados.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1899.—S. M. A. L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones ó manifestaciones á que se refiere el artículo 15 del Código civil, se formularán por los interesados ó por sus mandatarios con poder especial, dentro de los plazos señalados en dicho precepto, ante el Juez municipal del pueblo de su residencia, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado de Ciudadanía, y que en adelante se denominará de *Ciudadanía y de vecindad civil*.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el plazo de diez años fijado en el párrafo quinto del citado artículo 15 del Código, empezará á contarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para los que á la publicación de la edición reformada del Código civil, se hallaren residiendo en provincias ó en territorios que no sean los de origen ó nacimiento, sin haber ganado en ellos vecindad civil, con arreglo al derecho antiguo, desde el 17 de Agosto de 1889.

2.ª Para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor edad, con arreglo á la legislación á que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3.ª Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial, haya cesado la causa de su incapacidad.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo 15 del Código civil, las disposiciones contenidas en este Real decreto, se entenderán de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 4.º Todas las actas ó inscripciones que se autoricen para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 15 del Código, expresarán con referencia á la simple manifestación del declarante: primero, el nombre y apellidos de éste, lugar de su nacimiento y tiempo que lleve de residencia en la provincia ó territorio de derecho común ó foral; segundo, el nombre apellidos, edad y naturaleza de sus hijos no emancipados, si los tiene; tercero, las demás circunstancias prevenidas en el artículo 20 de la ley de Registro civil.

Las inscripciones se firmarán por el declarante ó por un testigo á su ruego, si no supiere, y por los funcionarios que las auterican.

Art. 5.º Los encargados del Registro civil expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas con arreglo á este decreto, en el papel correspondiente, según lo establecido para esta clase de docu-

mentos en la legislación general sobre el impuesto del Timbre, y devengarán por ellas los honorarios fijados en el artículo 77 del reglamento general de la ley de Registro civil, para las de ciudadanía.

Art. 6.º Los Jueces municipales, como encargados del Registro civil, elevarán semestralmente á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, un estado debidamente autorizado, comprensivo, en relación, de las inscripciones de vecindad civil que se hubieren extendido dentro de dicho período, con expresión de las circunstancias 1.ª y 3.ª del artículo 20 de la ley de Registro civil, y en su caso de la legislación á que el interesado estaba anteriormente sometido.

Art. 7.º Las dudas que se ofrezcan á los encargados del Registro civil sobre la inteligencia y aplicación de este decreto, las elevarán en consulta á la expresada Dirección general, por conducto y previo informe de los respectivos Jueces de primera instancia, como Inspectores permanentes de los Registros civiles de su territorio, á tenor y para los efectos del art. 100 del citado reglamento general.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

«Gaceta» núm. 165 de 14 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas á la vacante y los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de la Facultad de Medicina que reúnan las condiciones determinadas en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal de la expresada Facultad que determina el Real decreto de 30 de Julio de 1897, debiendo encontrarse cada uno de los concursantes que se presenten en posesión de los respectivos títulos académicos administrativos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

«Gaceta» núm. 168 de 17 Junio.)

Cuarta sección.

Número 2.646.

Edicto.

Don Francisco González Anleo y González Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de esta Capitanía General en la plaza de Cartagena, y usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los padres del soldado regresado de Cuba fallecido abintestato Antonio Pérez Soria, y en su defecto á los parientes más próximos, para que presten declaración en el expediente que en averiguación de sus más inmediatos herederos se instruye, á fin de que se les pueda hacer entrega de los valores en metálicos dejados por aquél, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado sito en la plaza de la Serrera número once.

Dado en Cartagena á 15 de Junio de 1899.—Es copia: Francisco G. Anleo. 10—3

Número 2.663.

Don Luis Ponce de León, Alférez de navio de la Armada de dotación en el acorazado «Victoria» Juez instructor de la causa que se sigue al fogonero de segunda clase José López Cerón, de dotación en este mismo buque, por el delito de desertión y en la que con el carácter de Secretario para actuar en la misma lo es el tercer Condestable Juan Serra Bonet.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al fogonero de segunda clase José López Cerón, á quien se le forma sumaria por el delito de desertión, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se verifique la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción para su descargo en la misma.

Advirtiendo, que de no verificarlo así se le declarará rebelde incurriendo en la pena señalada en la ley de Enjuiciamiento militar de Marina de guerra.

A bordo Arsenal de Cartagena trece de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Serra.—V.º B.º: Luis Ponce de León.

Número 2.661.

Requisitoria.

Don Antonio Navarro Salas, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Lorca número cuarenta y ocho, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Fernando Egea Soto, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Egea Soto, soldado que fué de la sexta Compañía del Batallón de voluntarios de Madrid, hijo de Juan y de Juana, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado casado, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, estatura un metro seiscientos setenta y un milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en

el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca á mi disposición en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que sinó comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que halla lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y con la seguridad conveniente á mi disposición en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lorca á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Navarro.

Número 2.649.

Don José Geán García de la Vega, segundo Teniente del primer Batallón del Regimiento de Infantería España número cuarenta y seis, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel Jefe principal del mismo para el expediente que por falta á concentración se instruye contra el soldado de este Regimiento Joaquín Serna Alarcón.

Por la presente y en uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar cito, llamo y emplazo al referido Joaquín Serna Alarcón, para que en el término de diez días, á partir de la fecha en que se inserte esta requisitoria en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado militar, sito en el Cuartel de Banderas del Cuartel de Antiguones que ocupa este Regimiento.

En la plaza de Cartagena á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez instructor, José Geán.

Número 2.650.

Edicto.

Don Blas Rodríguez Fresquet, Capitán del regimiento Infantería de Tetuán número cuarenta y cinco, y Juez instructor en el expediente que se sigue al soldado inútil que fué del primer batallón de este regimiento Gabriel García Pérez, natural de Lorca (Murcia), sobre la inutilidad del mismo, por el presente edicto emplazo á dicho individuo cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días contando desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste por escrito á este Juzgado su domicilio y paradero, ó se presente personalmente para prestar declaración en dicho expediente, pues así lo tiene acordado en diligencia de este día.

Dado en el Campamento de Paterna á diez de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Blas Rodríguez.

Número 2.666.

Aviso.

Los repatriados pertenecientes al primer batallón del regimiento Infantería de Aragón núm. 21, que no hubieren recibido las cien pesetas asignadas á los soldados y cabos ó las 200 que corresponden á los Sargentos, según la Real orden de 1.º de Septiembre último, publicada en el «Diario oficial» del Ministerio de

la guerra núm. 194, podrán hacer efectiva dicha cuota presentándose en la capitalidad de la zona correspondiente al punto en que residan, antes del 30 del actual con el pase que les fué facilitado en los puertos de desembarco para marchar á sus hogares.

Valencia 17 de Junio de 1899.—D. O. de S. E., El Coronel Secretario, Gustavo Noguerol.

Quinta sección.

Número 2.664.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Ignorándose el domicilio y actual paradero del soldado del primer Batallón del Regimiento Infantería de Sevilla núm. 33, José Iniesta Mármol, se le cita por medio del presente anuncio, para que comparezca en esta Delegación de Hacienda en el término más breve, al objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Murcia 19 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 2.671.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Albudefeite.

Hago saber: Que en la mañana del día treinta de los corrientes y ante mi presidencia y comisión del ramo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y á las diez de la mañana, la subasta en primera licitación y por pujas á la llana para el inmediato ejercicio del uso voluntario de pesas y medidas municipales.

Para hacer postura es forzoso consignar en arcas municipales el cinco por ciento del tipo señalado á esta subasta consistente en quinientas pesetas; y los rematantes harán ascender éste hasta el veinte por ciento si no presenta persona abonada que le garantice á juicio de la Corporación municipal.

Los ingresos serán por trimestres y en los cinco primeros días del segundo mes de cada uno.

El rematante viene obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio.

Albudefeite 18 de Junio de 1899.—Francisco González.

Número 2.673.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ARCHENA

Don José Banegas Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal, correspondiente al año económico próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín ofi-*

cial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan presentar en el mencionado plazo las reclamaciones que crean procedentes.

Archena 19 de Junio de 1899.—José Banegas.

Número 2.670.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLIEGO

Don Juan Rubio Abellán, primer Teniente Alcalde y encargado accidentalmente del Ayuntamiento de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que habiéndose terminado el padrón de contribución por edificios y solares de este término para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de ocho días en el que podrán formularse las reclamaciones que á los contribuyentes convengan.

Pliego 18 de Junio de 1899.—Juan Rubio.

Número 2.655.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE-ÁLAMO

Don Francisco García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Álamo.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial rústica y pecuaria de este término municipal, para el ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contables desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse por los interesados las reclamaciones que crean procedentes.

Fuente-álamo 17 de Junio de 1899.—Francisco García.

Octava sección.

Número 2.659.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LOS INFANTES

Don Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Lorente Martínez, natural de Blanca (Murcia), sin domicilio fijo, de quince años, soltero, jornalero, cuyo sujeto se ignora su paradero, para que en el término de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación de esta en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre robo de varios efectos; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del Antonio Lorente Martínez, se sirvan participarlo á este Juzgado.

Dada en Infantes á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Alberto Cisneros.—El Escribano, Anacleto Cantón.

Número 2.636.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MAZARRÓN

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, ha mandado con esta fecha se cite á Luis Fernández Ruiz, entendido por Luis Fernández Santiago (a) Serreño, natural de Cuevas, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, é hijo de Luis y de María, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la plaza de La Libertal y planta baja de la Casa Consistorial, el día veintiocho del actual á las diez de la mañana, á prestar declaración en juicio de faltas sobre orden público, acordado por la Superioridad y que se sigue contra el mismo; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación al referido Luis Fernández Ruiz, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en Mazarrón á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, de que yo el Secretario certifico.—Jesualdo González.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 "
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 "
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.